

- Procedimiento Nº: E/05487/2020

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: La reclamación interpuesta por Don **A.A.A.** (en adelante, la parte reclamante) tiene entrada con fecha 27 de junio de 2020 en la Agencia Española de Protección de Datos.

La reclamación se dirige contra **USUARIO DE TWITTER ***USUARIO.1**.

Los motivos en que basa la reclamación son los siguientes:

“Han subido videos míos sexuales a Twitter y OnlyFans sin mi permiso. Solicita que se retiren de Twitter *****URL.1** y de *****URL.2**. Indica que el tweet en el que se ha publicado el video es *****VIDEO.1**”

Fecha en la que tuvieron lugar los hechos reclamados: *****FECHA.1**

Documentación relevante aportada por la parte reclamante:

- Captura de pantalla de chat de Twitter en el que la parte reclamante solicita al reclamado que retire el video.

SEGUNDO: Con fecha 30 de junio de 2020, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos acordó admitir a trámite la reclamación presentada por el reclamante.

TERCERO: La Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos objeto de la reclamación, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

~ Respecto a lo manifestado por la parte reclamante sobre la publicación realizada en *****URL.2**, éste no aporta evidencia de ello y tampoco consta ningún enlace o referencia en el tweet reclamado que indique que este contenido ha sido publicado también en la plataforma OnlyFans.

~ Respecto a lo manifestado por la parte reclamante sobre la publicación en Twitter de contenido explícito en el que aparecía el reclamante sin su consentimiento, con fecha de 30 de junio de 2020 se notifica a TWITTER SPAIN, S.L., medida cautelar de retirada de contenido mediante el sistema de notificaciones electrónicas Notific@ resultando expirada al no haber sido recogida.

~ Con fecha de 3 de julio de 2020, se solicita la retirada del tweet indicado en la reclamación a la plataforma TWITTER mediante el formulario *****URL.3**, específico para la comunicación de la divulgación de información privada sin consentimiento.

~ Con fecha de 8 de julio de 2020 se comprueba que el tweet indicado en la reclamación ha sido eliminado quedando satisfechas las pretensiones del reclamante.

~ Solicitado al reclamante cuantos datos dispusiera del titular del perfil con el que mantuvo relaciones mediante el sistema electrónico de notificaciones Notific@ (método señalado como preferido en la reclamación) y mediante correo postal con fecha de entrega 28 de julio de 2020, a fecha de este informe no se ha recibido ningún escrito remito por el reclamante.

En fecha 12 de abril de 2021, se comprueba que el perfil en el cual se publicó el tweet ha sido eliminado de la red social TWITTER.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

En virtud de los poderes que el artículo 58.2 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos, en adelante RGPD), reconoce a cada Autoridad de Control, y según lo establecido en los artículos 47, 48.1, 64.2 y 68.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos es competente para iniciar y resolver este procedimiento.

El artículo 63.2 de la LOPDGDD determina que: «*Los procedimientos tramitados por la Agencia Española de Protección de Datos se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, en la presente ley orgánica, por las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo y, en cuanto no las contradigan, con carácter subsidiario, por las normas generales sobre los procedimientos administrativos.*»

II

La imagen física de una persona, a tenor del artículo 4.1 del RGPD, es un dato personal y su protección, por tanto, es objeto de dicho Reglamento.

El artículo 4.2 del RGPD, define «tratamiento» como: “*cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción.*”

El incluir imágenes, que identifican o hacen identificable a una persona, en sitios web supone un tratamiento de datos personales y, por tanto, la persona que lo hace tiene que ampararse en alguna de las causas legitimadoras señaladas en el artículo 6 del RGPD. En estos supuestos, como en el caso objeto de reclamación, la única causa legitimadora suele ser el consentimiento, en general. Y es la persona que graba y/o sube las imágenes a un sitio web la que debe demostrar que cuenta con ese consentimiento.

Para que se pueda llevar a cabo lícitamente ese tratamiento tiene que cumplirse lo establecido en el artículo 6.1 del RGPD, que indica:

<<1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:

a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;

b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales;

c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;

d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;

e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;

f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.

Lo dispuesto en la letra f) del párrafo primero no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones.>>.

III

En la reclamación presentada, la parte reclamante indica que han subido videos suyos sexuales a Twitter y OnlyFans sin su permiso. Solicita que se retiren de Twitter y de Onlyfans.

Respecto a la publicación realizada en *****URL.2**, no se han aportado evidencias de ello y tampoco consta ningún enlace o referencia en el tweet reclamado que indique que este contenido ha sido publicado también en la plataforma OnlyFans

En relación a los vídeos subidos a Twitter, en fecha 8 de julio de 2020, se comprobó que el tweet indicado en la reclamación había sido eliminado, tras la solicitud efectuada por esta Agencia. En fecha 12 de abril de 2021, se ha comprobado que el perfil en el cual se publicó el tweet ha sido eliminado de la red social TWITTER.

Para poder identificar a la persona que subió los vídeos a Twitter, se realizaron las actuaciones de previas de investigación, conforme establece el artículo 67 de la LOPDGDD, y que determina lo siguiente:

<<1. Antes de la adopción del acuerdo de inicio de procedimiento, y una vez admitida a trámite la reclamación si la hubiese, la Agencia Española de Protección de Datos podrá llevar a cabo actuaciones previas de investigación a fin de lograr una mejor determinación de los hechos y las circunstancias que justifican la tramitación del procedimiento.

La Agencia Española de Protección de Datos actuará en todo caso cuando sea precisa la investigación de tratamientos que implique un tráfico masivo de datos personales.

2. Las actuaciones previas de investigación se someterán a lo dispuesto en la Sección 2.ª del Capítulo I del Título VII de esta ley orgánica y no podrán tener una duración superior a doce meses a contar desde la fecha del acuerdo de admisión a trámite o de la fecha del acuerdo por el que se decida su iniciación cuando la Agencia Española de Protección de Datos actúe por propia iniciativa o como consecuencia de la comunicación que le hubiera sido remitida por la autoridad de control de otro Estado miembro de la Unión Europea, conforme al artículo 64.3 de esta ley orgánica.>>

Tras solicitar información a la parte reclamante en dos ocasiones no se han podido continuar las investigaciones al no obtener contestación por parte del reclamante.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado, por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, SE ACUERDA:

PRIMERO: PROCEDER AL ARCHIVO de las presentes actuaciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al reclamante.

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa según lo preceptuado por el art. 114.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de conformidad con lo establecido en los arts. 112 y 123 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

940-0419

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos